

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00004-01
Demandante: **NEBER DE JESÚS MARIO BELTRÁN**
Demandado: **URBANAS COLOMBIA SURCOLOMBIANA SAS**

En Bogotá D.C. a los **06 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

NEBER DE JESÚS MARIO BELTRÁN demandó a **URBANAS SURCOLOMBIA SAS**, para que previo trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 14 de junio de 2019 y en consecuencia se condene a la demandada a pagar la liquidación de prestaciones sociales derivadas de la terminación del contrato de trabajo, indemnización por despido, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación de vacaciones, el valor del cálculo actuarial para compensar las cotizaciones al sistema de seguridad social, sanción por no consignación de cesantías, multa por no pago de aportes al sistema de seguridad social, ultra y extra petita, y costas del proceso.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá con providencia del 12 de marzo de 2020, admitió la demanda (fl. 26), mediante correo electrónico remitido el día 7 de julio de 2020, al juzgado de conocimiento, la apoderada del actor informó que había enviado mensaje de datos a la sociedad accionada para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto

806 de 2020 (fl.27). El 24 de julio de 2020 la demandada remitió al Juzgado a través de correo electrónico del juzgado poder otorgado al Dr. MIGUEL FERNANDO ORJUELA GUZMAN (fls.29–31) y el 30 de julio siguiente remitió el escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía (fls.32–38).

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, el juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, dio por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía (fl.39). Contra la anterior providencia la apoderada del actor presentó recurso de reposición (fls.40–44), que no fue resuelto por haberse presentado de manera extemporánea, sin embargo la juez de oficio revocó el auto por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, para en su lugar tenerla por no contestada, con fundamento en que la notificación se realizó a través de mensaje de datos remitido por la apoderada del actor el día 7 de julio de 2020, por lo que el término para contestar la demanda venció el 23 de julio de 2020 y que la contestación fue presentada el 30 de julio del mismo año.

En la misma providencia se citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fls. 93 – 94)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de la accionada, presentó recurso de apelación el que sustentó afirmando:

“Antes de entrar a analizar el caso concreto, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto fechado 10 de septiembre de 2020 fue presentado el 16 de noviembre de 2020 de manera extemporánea, por cuanto el término venció el 15 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se observa que mediante el auto proferido por el Despacho el 19 de noviembre de 2020, procedió a revocar de oficio los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto fechado 10 de septiembre de 2020, el cual por lo mismo antes señalado, esto es, que se habían vencido el término para ser recurrido sin pronunciamiento de las partes, se encontraba en firma, por lo que el auto sobre el que versa el presente recurso, es aquel que actúa “de oficio” revocando parcialmente de 10 de septiembre de 2020 y mediante el cual se tiene por no contestada la demanda y no un auto que resuelva un recurso de reposición. De acuerdo con esto, es claro que el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 adquirió firmeza el 16 de septiembre de 2020 al no haber sido objeto de recursos, es decir, se encontraba ejecutoriado según lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso¹. Así las cosas, se debe hacer referencia al artículo 285 del Código General del Proceso, en el cual se consagra la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, por lo que me permito citar a continuación: “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Resaltado fuera del texto original) Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. Lo anterior, obliga a remitirse al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, el cual dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los

servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 constitucional advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Así lo ha explicado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274 de 2005, bajo ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, lo cual cito a continuación: "Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente. (...) Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer." (Resaltado fuera del texto original) En relación con este punto, precisa el doctrinante HERNANDO MORALES MOLINA (2019) que la revocatoria oficiosa "(...) bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa." (Resaltado fuera del texto original) De acuerdo con esto, es claro que la revocatoria de los autos (y más la "de oficio" a la que alude el auto recurrido) no es una alternativa o mecanismo de la autoridad judicial para que proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte (al tenor de la citada sentencia "por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad") pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, ignorando los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En ese sentido ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-519 de 2005, bajo ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la cual señaló en esta oportunidad que "(...) un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada." No sobra advertir, en relación con la revocatoria directa de autos ejecutoriados, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código General del Proceso, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece, so pena de incurrir en vías de hecho, por lo que resulta un absoluto que fue el mismo demandante mediante su inacción procesal oportuna frente a lo que consideraba un error en el auto que tenía por contestada la demanda aquel que hizo de esta decisión una situación jurídico procesal inmodificable y definitiva en el presente proceso, que en ninguna forma lo vicia ni faculta a ninguno de los intervinientes, aún el juez, para que de manera extemporánea la revise o modifique. Así las cosas, estando plenamente probado que el recurso respecto del auto fechado 10 de septiembre de 2020 fue presentado extemporáneamente, esto es, que para todos los efectos jurídicos no fue recurrido y que por lo tanto dicho auto se encontraba en firme, carece de todo fundamento jurídico tanto las consideraciones como las decisiones tomadas mediante el auto de 19 de noviembre de 2020 que lo revocó, pues (i) no le es dable al juez revocar "de oficio" un auto en firme cuando no se cumplen los presupuestos legales y procesales para hacerlo (ii) aun cuando en gracia de discusión se aceptase que la demanda no fue oportunamente contestada, el asunto se encontraba saneado al no ser objeto de recurso y encontrarse en firme el auto que la tuvo por contestada, por no tratarse de un asunto que vicie el proceso ni insaneable a la luz de la ley procesal. y (iii) se trataría acudiendo a una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, por lo que el mentado auto de 19 de noviembre de 2020 debe ser revocado por el superior, esta vez sí en pleno desarrollo de un recurso legal y oportunamente presentado de manera que se mantenga en firme lo decidido en el auto de 10 de septiembre de 2020. Sin perjuicio de la total procedencia del anterior argumento, si en gracia de discusión se considerase como jurídicamente posible sí la actuación adelantada por el Despacho en el auto de 19 de noviembre de 2020, es menester precisar que en cuando a su fundamentación y decisión en todo caso se encuentra procedente recurrirlo, pues contrario a lo que allí se manifiesta, lo señalado por el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se ajustaba a la ley y nunca debió ser objeto de revocación (independientemente de que esta fuese procesalmente legítima o ilegítima), teniendo en cuenta que mi poderdante nunca fue notificado personalmente, sino que fue requerido para el efecto, en los términos del artículo 290 del CGP, teniéndose que vencido el término previsto en el artículo 291 para la notificación personal, correspondía a la parte demandante, como caga procesal ineludible, proceder a la notificación por aviso prevista en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual me permito citar a continuación: "Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Así, se observa claramente que la demandante no cumplió con la carga de notificación por aviso que establece el artículo precitado para que en efecto se tuviese a mi poderdante

como notificado personalmente. Para respaldar aún más lo anterior se debe recordar lo manifestado por la demandante en cuanto a que el 7 de julio de 2020 dio traslado mediante correo electrónico a la dirección de correo registrado en el certificado de cámara de comercio, encontrándose que en dicho correo electrónico lo que se advierte es el siguiente texto “Que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en la dirección electrónica URBACOLSAS@GMAIL.COM, la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio como e-mail de notificación judicial, deberá usted concurrir a la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá ubicado en la CALLE 6 No. 17-60 del municipio de Zipaquirá, para ser notificado personalmente del ya citado auto que libra mandamiento ejecutivo del pasado 12 de marzo de 2020”. (negritas y subrayas propias) De acuerdo con esto, resulta claro que este correo no tenía la vocación ni el efecto jurídico de notificar personalmente a mi poderdante, sino de requerirlo para el efecto en los términos de las normas precitadas. EN todo caso, aún si en gracia de discusión se considerase que de dicho correo puede en alguna forma derivarse la notificación de mi poderdante, resulta imperativo precisar que a partir del 7 de julio de 2020 inició el término para notificarse ante el juzgado, lo cual corresponde a (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, tal como fue manifestado por la parte demandante, es decir, hasta el 16 de julio de 2020. En ese sentido, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, es claro que el término de traslado inició el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. Lo anterior pone en evidencia que en cualquier escenario posible o (i) mi poderdante nunca fue notificado personalmente, a pesar de lo cual este en ejercicio de la lealtad procesal al tener noticia del proceso procedió a ejercer sus derechos mediante la contestación de la demanda, entendiéndose notificado personalmente mediante conducta concluyente a partir de este momento o (ii) el momento en que en un remoto caso podría considerarse que fue notificado, demuestra que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal, lo cual puede ser evidenciado en la comunicación enviada al Despacho mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, en los siguientes términos: (...) Por lo anteriormente expuesto, con lo que se acredita la necesidad de revisión de la decisión recurrida, me permito solicitar se sirva conceder la apelación del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que por una parte no existe fundamento legal para haber revocado el auto de 10 de septiembre de 2020 y, por otra, en cualquier caso este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal por lo que el mismo debe ser revocado en sus numerales primero, segundo y tercero. Finalmente, como quiera que a la luz de lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el presente recurso ha de otorgarse en el efecto devolutivo, en el evento en que para el momento en que se resuelva el recurso favorablemente se hayan adelantado actuaciones que tengan fundamento en lo decidido en dichos numerales, ordénese retrotraer el proceso en lo relativo a ello para que se adelante el mismo de conformidad con las decisiones que en derecho se tomen frente al presente recurso.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la sociedad demandada manifestó:

“Antes de entrar a analizar el caso concreto, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto fechado 10 de septiembre de 2020 fue presentado el 16 de noviembre de 2020 de manera extemporánea, por cuanto el término venció el 15 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se observa que mediante el auto proferido por el Despacho el 19 de noviembre de 2020, procedió a revocar de oficio los numerales 1, 2, 3 y 5 del auto fechado 10 de septiembre de 2020, lo que implica tener por no contestada la demanda. De acuerdo con esto, es claro que el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 adquirió firmeza el 16 de septiembre de 2020 al no haber sido objeto de recursos, o bien, ejecutoriado según lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso¹. Así las cosas, se debe hacer referencia al artículo 285 del Código General del Proceso, en el cual se consagra la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, por lo que me permito citar a continuación: “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Resaltado fuera del texto original) Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. Lo anterior, obliga a remitirse al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, el cual dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 constitucional advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Así lo ha explicado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274 de 2005, bajo ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, lo cual cito a continuación: “Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que

procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente. (...) Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.” (Resaltado fuera del texto original) En relación con este punto, precisa el doctrinante HERNANDO MORALES MOLINA (2019) que la revocatoria oficiosa “(...) bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.” (Resaltado fuera del texto original) De acuerdo con esto, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo de la autoridad judicial para que proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, ignorando los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En ese sentido ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-519 de 2005, bajo ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la cual señaló en esta oportunidad que “(...) un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.” No sobra advertir, en relación con la revocatoria directa de autos ejecutoriados, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código General del Proceso, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece, so pena de incurrir en vías de hecho. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera lo manifestado por el Despacho, es menester precisar que lo señalado por el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se ajusta a la ley, teniendo en cuenta que vencido el término previsto en el artículo 291 para la notificación personal, corresponde a la parte demandante proceder a la notificación por aviso prevista en el numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual me permito citar a continuación: “Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Así, se observa claramente que la demandante no cumplió con la carga de notificación por aviso que establece el artículo precitado. Ahora, bajo el escenario en que se llegare a considerar procedente la notificación personal, se debe hacer referencia a lo manifestado por la demandante en cuanto a que el 7 de julio de 2020 dio traslado mediante correo electrónico a la dirección de correo registrado en el certificado de cámara de comercio, manifestando que “Que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en la dirección electrónica URBACOLSAS@GMAIL.COM, la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio como e-mail de notificación judicial, deberá usted concurrir a la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá ubicado en la CALLE 6 No. 17-60 del municipio de Zipaquirá, para ser notificado personalmente del ya citado auto que libra mandamiento ejecutivo del pasado 12 de marzo de 2020”. De acuerdo con esto, resulta imperativo precisar que a partir del 7 de julio de 2020 inició el término para notificarse ante el juzgado, lo cual corresponde a (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, tal como fue manifestado por la parte demandante, es decir, hasta el 16 de julio de 2020. En ese sentido, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, es claro que el término de traslado inició el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. Lo anterior pone en evidencia que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal, lo cual puede ser evidenciado en la comunicación enviada al Despacho mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, en los siguientes términos: (...) Por lo anteriormente expuesto, con lo que se acredita la necesidad de revisión de la decisión recurrida, me permito solicitar se sirva conceder la apelación del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que este extremo sí cumplió con la contestación de la demanda dentro del término legal.”

La parte demandante presentó escrito de alegatos en segunda instancia por medio del cual solicitó que se confirme la decisión apelada, para lo cual afirma:

“Ahora bien, el asunto que nos ocupa es determinar si un auto proferido que se encuentra ejecutoriado pero que a todas luces es contrario a las normas aplicables a o no al juez. En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencia del 26 de febrero de 2008 en asunto radicado con el número 34053 y ha expuesto: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico... y sigue. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una

providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ Mantener por parte del despacho el auto del 10 de septiembre de 2020, el cual se generó por la confusión causada por el demandado respecto de la forma en la que debía tenerse por notificado, atenta contra lo que él mismo señala en uno de los apartes de su escrito de sustentación y que hace referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política. Y en ese sentido y sin entrar a transcribir dicho precepto, cabe decir que las normas que efectivamente eran aplicables al momento de la notificación al demandado eran las establecidas en el decreto 806 de 2020, situación que la señora Juez Primera laboral del Circuito de Zipaquirá evidenció y queriendo subsanar, procede a darle al proceso su curso normal. No se trata de un disfraz en teorías de antiprocesalismo, se trata más bien de una discusión constitucional, es decir: ¿Qué tanto se vulnera el debido proceso en este asunto a la parte demandante si el despacho mantiene un auto que fue proferido sin la aplicación de una norma (Decreto 806 de 2020- Principio de Legalidad) que se encontraba vigente al momento de surtirse el acto de la notificación? ¿Este tipo de autos realmente cobran ejecutoria? Igualmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varias ocasiones que los jueces pueden corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, teniendo como base que también por vía jurisprudencial se ha establecido que los autos ilegales NO COBRAN EJECUTORIA, sobre todo si con ellos se están vulnerando principios fundamentales como el DEBIDO PROCESO y esto vulnera flagrantemente a quien si cumplió con los principios legales y fue leal en términos procesales. Así tenemos también que la Honorable Corte Constitucional en T 1274 de 2005 veló por el respeto al debido proceso definiendo también los alcances a la figura de la revocatoria de los autos ilegales la cual no debe ser extensa en el pues también se trata de un tema de oportunidad en el tiempo, pero tiempo cronológico, no solo término legal. No es lo mismo presentar un recurso fuera de término con un día de diferencia como es el caso que nos ocupa y fue el yerro de esta abogada, a que, después de pasados 8 días del vencimiento de término para contestar la demanda (23 de julio de 2020), el apoderado del demandado el día 31 de julio de 2020 presente ante el despacho el poder y sabrá Dios la fecha exacta de radiación de la contestación de la demanda. Estos comportamientos atentan contra la lealtad que ha de existir entre las partes en las actuaciones procesales, y con él solamente se logró que se generara un error por parte del despacho quien procede a proferir un auto que no puede gozar de ejecutoria pues es manifiestamente contrario a la norma aplicable para el mes de julio de 2020. Voy a decirlo aquí con el mayor respeto: Algunos profesionales del derecho y más en materia laboral aplican como práctica lo que aquí nos aconteció y es que, presentan ante el despacho un poder, luego pasado un número de días, se dirigen al despacho para notificarse y ahí si dar inicio al conteo de los términos para contestar. ¡Lo que debería de ser es que, si se presenta el poder, NOTIFIQUESE! Sería contrario a derecho aprovechar el yerro que incluso con mi costumbre ayudé a construir para obtener un pronunciamiento contrario a derecho, pretender darle visos de legalidad y de ejecutoria a un auto que NO PUEDE SER OBJETO DE EJECUTORIA. En este sentido es imperativo manifestar que en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Honorable magistrada del consejo de estado, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066- 01(21901), considero que: “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.” Por último y para referirme aquí a la notificación personal de la cual hace referencia el apoderado de la parte demandada y en donde expresa que en el citatorio enviado se evidencia un término de cinco días para concurrir al despacho para ser notificado personalmente, me permito aclarar: El decreto 806 de 2020 entró en vigencia el 1 de julio de los corrientes, es de publica consulta, y además requería juicios estudio para su por parte de los profesionales del derecho. No puede pretender el Dr. Ortega Rico contabilizar los términos de manera diferente a como está estipulada en dicho decreto. Habiendo recibido como fue el correo con los anexos de conformidad con el artículo 8 del decreto en mención. Debió solicitarle al despacho que se me requiriera para corrección del citatorio. Sin embargo el tan nombrado decreto no obliga al envío del citatorio ni físico ni virtual, esto es más una exigencia de los despachos, podría no enviarse el citatorio y si se evidencia el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 8, debe entenderse que se surte la notificación. Para tal fin me permito anexar foto de lo antes expuesto: (...) Por lo expuesto a lo largo del presente escrito me permito solicitar se sirvan confirmar auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido por la señora Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá en donde de manera juiciosa y ajustando sus decisiones a derecho y normas vigentes, con la celeridad debida, REVOCA DE MANERA OFICIOSA auto del 10 de septiembre de 2020, por no haber sido contestada la demanda en tiempo. Antes de terminar me permito expresar que tal y como se observa en foto anexa al escrito de sustentación impresa adicionada por el demandado, se observa que no estoy incluida como destinataria del correo donde se supone se envió escrito de contestación. No me llegó, y así hubiera llegado estaba fuera de término.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver

el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada se relaciona con la decisión de la juez que de oficio revocó la decisión de tener por contestada la demanda y en su lugar la tuvo por no contestada, por considerar que al haber cobrado firmeza la decisión no resultaba procedente modificarla, de conformidad con lo establecido el artículo 285 del CGP y que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto del primer cuestionamiento que se relaciona con la firmeza del auto de la decisión que revocó de oficio la juez de primera instancia, debe recordarse que el artículo 302 del CGP al referirse a la ejecutoria de las providencias judiciales dispone: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”*

A su vez, el artículo 285 del CGP que invoca la parte accionada en el recurso establece que las sentencias y los autos no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, pero que pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De acuerdo con las normas que se acaban de mencionar, es claro que las providencias judiciales adquieren firmeza cuando no son impugnadas o no admitan recursos y cuando se solicite su aclaración o complementación quedará ejecutoriada cuando se resuelva dicha solicitud.

En el caso bajo examen, se advierte que la juez de primera instancia mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, declaró que la parte demandada se había notificado por conducta concluyente y tuvo por contestada la demanda. Sin

embargo, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra esa decisión, pero por haberse presentado por fuera del término establecido en el artículo 63 del CPTSS (2 días), no lo resolvió; no obstante, de oficio y por considerar que la decisión tomada en el auto no se ajustaba a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo revocó de oficio para en su lugar tener por no contestada la demanda.

De acuerdo con el recuento anterior, al haberse presentado el recurso de reposición de manera extemporánea, el auto del 10 de septiembre de 2020 se encontraba en firme, además que las partes no hicieron solicitud de aclaración o complementación. Sin embargo, es preciso recordar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, principio que puede aplicarse para declarar ilegalidad de autos de manera oficiosa por el mismo juez o corporación que la profirió. En providencia AL588-2020, manifestó la Sala de Casación Laboral sobre este punto: *“Así las cosas, cabe precisarse que aun cuando el proveído por medio del cual se adoptó tal determinación irregular, se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo asentó esta Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284, rad. 50877.”*

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que si una providencia se encuentre en firme, existe la posibilidad de que el mismo juez que la profirió la deje sin efecto cuando advierta su ilegalidad, por lo que en el presente caso era posible que la juez realizara el control sobre la providencia que dictó.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a analizar si la providencia por medio de la cual la juez revocó la decisión que tuvo por contestada la demanda para en su lugar tenerla por no contestada, se encuentra ajustada a las normas aplicables a la notificación del auto admisorio de la demanda y si es procedente la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que en el presente proceso la demanda fue presentada el 23 de enero de 2020 (fl. 19), y el auto admisorio fue proferido el día 12 de marzo de 2020, es decir antes de haberse expedido el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020; además que por la emergencia de salud pública decretada en el territorio nacional mediante Decreto 385 de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó a través de varios acuerdos hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 por medio del cual ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. El 4 de junio de la misma anualidad fue expedido el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Si bien en el presente caso la presentación de la demanda y la expedición del auto admisorio ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, considera la Sala que las nuevas disposiciones son de aplicación inmediata y por lo tanto los procesos iniciados con anterioridad debían ajustarse a este trámite, circunstancia por la cual es procedente su aplicación, al asunto bajo examen, pero garantizando el derecho de defensa y el debido.

Entre las modificaciones que introdujo el mencionado decreto, se encuentran las contenidas en los artículos 6 y 8 que se refieren a la presentación de la demanda y las notificaciones personales.

Sobre la presentación de la demanda, dispuso el artículo 6º lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (el subrayado no es del texto original)

A su vez el artículo 8º reguló sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con las normas anteriormente transcrita, la notificación personal del auto admisorio debe realizarse mediante envío de la providencia mediante mensaje de datos, pero bajo el entendido que al momento de presentación de la demanda se remita de manera simultánea el escrito a la parte accionada.

Como en el caso bajo examen la demanda fue presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, no era posible que se remitiera la copia de la demanda a la parte pasiva como lo dispone el artículo 6º de esta normatividad. No obstante lo

anterior el día 7 de julio de 2020 la apoderada del actor remitió correo electrónico a la sociedad URBANA SURCOLOMBIANA SAS al cual adjuntó además del auto admisorio, copia de la demanda, del escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

No obstante lo anterior, se advierte que en el correo electrónico remitido a la parte demandada se incluyó el siguiente mensaje: *“1.- Que ante el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, y radicado bajo el número 258993105001-2020-00004-00 cursa un Proceso Ordinario Laboral, entablado por mí en calidad de apoderada del señor NEBER DE JESÚS MARIO BELTRÁN quien obra de demandante y en el cual la empresa URBANAS SURCOLOMBIANAS S.A.S. antes URBANAS S.C. con NIT 900.364.928-6 donde usted actualmente aparece en cámara de comercio registrado como REPRESENTANTE LEGAL desde el 20 de agosto de 2019, empresa que dentro de las mencionadas diligencias es la entidad o parte demandada. 2.- Que la demanda con que se promovió el referido proceso, fue admitida por el juzgado de conocimiento mediante auto el pasado 12 de marzo de 2020, auto que se encuentra debidamente notificado por estado el día 13 de marzo de 2020. 3.- Que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en la dirección electrónica URBACOLSAS@GMAIL.COM, la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio como e-mail de notificación judicial, deberá usted concurrir a la Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá ubicado en la CALLE 6 No. 17-60 del municipio de Zipaquirá, para ser notificado personalmente del ya citado auto que libra mandamiento ejecutivo del pasado 12 de marzo de 2020. 4.- Que de no concurrir en el término que señala en el numeral tercero que antecede, procederé a efectuar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso.” (el subrayado no es del texto original) (fls. 65 – 67)*

Como puede observarse la comunicación remitida tiene el contenido del citatorio regulado por el artículo 291 del CGP, pues se le indicó que debería comparecer a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio en el término de cinco días; lo que quiere decir que la misma parte demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió a la normatividad anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, máxime si se observa la advertencia de que en el evento de no comparecer a notificarse personalmente al juzgado, se remitiría el aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del mismo código, información que permite entender o colegir que la notificación, por haberse presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la norma citada, debía consumarse con base en la norma vigente para ese momento.

Es decir, que la misma parte demandante cumplió la formalidad, según el texto del mensaje, establecida en la norma vigente con anterioridad al Decreto 806 de 2020, ya que de entenderse que la intención era cumplir esta norma, debió aludirse por lo menos al contenido del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de manifestar que dicha comunicación tenía el propósito de notificar la demanda, y si se quería advertir que pasados dos días se contaría el término de traslado. (*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*)

Así las cosas quedó de manera incompleta la integración del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien adjunto la demanda cumplió lo dispuesto en el artículo 6, sin embargo el texto del mensaje se estructuró con las formalidades como se efectuaba la notificación con anterioridad, y no con los términos del artículo 8 citado, indicando que con ella se realizaba la notificación.

De otra parte, se observa que el 24 de julio de 2020, se allegó al proceso poder otorgado al Dr. OLIVER ORTEGA RICO por la demandada y el 30 de julio del mismo año el abogado designado remitió la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que la juez al dictar la providencia del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual reconoció personería al apoderado de la demandada, tuvo notificada por conducta concluyente a la accionada, y dio por contestada la demanda, actuó conforme a derecho y no resultaba procedente que declarara sin efecto esa decisión, pues no fue inequívoca la manera en atención al contenido del correo dirigido al demandado, proceder que garantizaba el derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas, no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado, motivo por el cual se revocará la decisión impugnada por las razones antes expuestas, para que en su lugar proceda como había ordenado en el auto del 10 de septiembre de 2020.

Por haber prosperado el recurso de la parte demandada no se condenará en costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

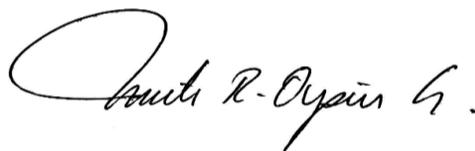
RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario de **NEBER DE JESÚS MARIO BELTRÁN** contra **URBANA SURCOLOMBIANA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA